

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Patrimonial, 73168 31 84 001 2021 00136 00

Encontrándose la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderado por el señor Yesid Aguiar Arboleda contra Sirley Saavedra Villanueva, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible admitirla por la siguiente razón:

Para acceder a la acción arriba indicada, se hace necesario que se allegue la prueba que acredite que por alguno de los mecanismos que consagra el Art. 4 de la ley 54 de 1.990, modificado por el Art. 2 de la ley 979 de 2.005, se declaró no solo la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes sino también de la sociedad patrimonial surgida entre esos compañeros; declaraciones, donde conste de manera clara e inequívoca su iniciación y terminación. De este último hecho surge el motivo que da paso a su disolución y, posterior liquidación.

La actora al parecer para la demostración de los anteriores supuestos de hecho, aporta copia del acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2.020, ante la Comisaría de Familia de San Antonio (Tol.), la cual aparece a folio 3 a 4 del expediente. Un estudio detenido de la aludida audiencia de conciliación extrajudicial, arroja que no reúne los requisitos legales para tenerla como tal, ya que el funcionario administrativo citado, en ninguna parte de la conciliación declaró lo arriba anotado. Tal solo de manera muy global en el numeral primero del acuerdo total, plasmó: *“Respecto de la relación como compañeros permanentes, las partes manifiestan que iniciaron su convivencia en el 1991 y la dieron por terminada en marzo del 2015, que a de esta fecha no conviven en el mismo domicilio...que terminaron su relación porque ya no se entendían como pareja.”*

En suma: el acta contentiva de la audiencia de conciliación por medio de la cual se pretende demostrar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho de marras, es precaria y deficiente y no reúne a cabalidad los requisitos de un acta de conciliación del artículo 1º de la Ley 640 de 2001. Pues no se pierda de vista que, en sana lógica, mal puede pretenderse disolverse y liquidarse lo que no existe de manera certera.

Y, no sobra aquí precisar, que conforme a la ley para hacer exigible lo pactado y aprobo por centros de conciliación autorizados, las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el juzgado no hará pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar pedida en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

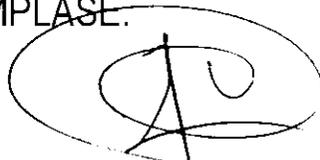
**RESUELVE:**

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral. Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario